

EXPEDIENTE: SUP-JDC-388/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia que **desecha** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por **Jesús Alejo Orantes Ruíz**, candidato independiente a Gobernador en el Estado de Chiapas, en contra del Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	5

GLOSARIO

Actor:	Jesús Alejo Orantes Ruíz
CG:	Consejo General.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas
Código electoral local:	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
COPARMEX:	Centro Patronal de Chiapas, S. P.
Instituto local:	Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local/autoridad responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

I. ANTECEDENTES

1. Bases para el desarrollo de debates en Chiapas. El veinticinco de abril², el CG del Instituto local emitió las bases del modelo para el

¹Secretario: Héctor Floriberto Anzures Galicia.

² Salvo mención diversa todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

desarrollo de dos debates entre los candidatos a la gubernatura de Chiapas,³ los cuales se programaron para el trece de mayo y diez de junio.

2. Modificación a las bases. El ocho de junio, el CG del Instituto local modificó las bases I, V y VI del anexo único del acuerdo mencionado en el numeral que antecede.

Entre otras cuestiones, se modificó la fecha del segundo debate, a realizarse el veinte de junio.⁴

3. Segunda modificación a las bases. El quince de junio, el CG del Instituto local modificó las bases IV, V y VI del anexo único del acuerdo mencionado en el numeral 1 (uno) que antecede, entre otras cosas, se consideró que la COPARMEX absorbería los costos de producción del segundo debate.⁵

4. Impugnación local. Disconforme con la última modificación, Chiapas Unido promovió juicio de inconformidad local.⁶

5. Sentencia impugnada. El dieciséis de junio, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que el Instituto local emitiera uno nuevo, en el que asumiera directamente en plenitud de atribuciones, sin delegar esa obligación, la posibilidad de llevar a cabo un segundo debate entre los candidatos a gobernador.

6. Juicio ciudadano. El diecinueve de junio, Jesús Alejo Orantes Ruíz, por conducto de su representante propietario ante el CG del Instituto local presentó demanda para controvertir la sentencia del Tribunal local.

7. Recepción y turno. El veintitrés de junio, se recibió en esta Sala Superior la demanda y constancias atinentes, por lo que, la magistrada

³ Acuerdo IEPC/CG-A/068/2018.

⁴ Acuerdo IEPC/CG-A/123/2018.

⁵ Acuerdo IEPC/CG-A/131/2018.

⁶ Expediente TEECH/JI/108/2018.

presidenta integró el expediente de juicio ciudadano SUP-JDC-388/2018, el cual turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente⁷ para resolver el presente medio de impugnación, porque fue promovido por un candidato independiente a gobernador del estado de Chiapas, para impugnar una sentencia del Tribunal local que revocó un acuerdo vinculado con el segundo debate de candidatos a la gubernatura.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

La demanda **se debe desechar** de plano por inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el actor, toda vez que ya transcurrió la fecha del segundo debate entre candidatos a la gubernatura en Chiapas y la campaña electoral local está por concluir.⁸

2. Justificación.

La Ley de Medios dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento,⁹ esto es por la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Esta Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que, si un órgano jurisdiccional electoral advierte al analizar la *litis* de un juicio que el actor no podría, por alguna circunstancia de hecho o Derecho, alcanzar su pretensión debe declarar tal circunstancia, lo cual trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación debido a la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

⁷ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

⁸ En términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

El criterio reiteradamente sustentado por este órgano colegiado ha dado origen a la tesis de jurisprudencia **13/2004**, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".

En el particular, como se anunció, los efectos jurídicos pretendidos por el actor no pueden colmarse, como se expone a continuación.

La pretensión del actor consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada, en la cual el Tribunal local determinó que el Instituto local no puede delegar en una persona moral su deber constitucional, legal y reglamentario de organizar los debates entre los candidatos a la gubernatura en el estado de Chiapas.

Su causa de pedir la sustenta en que la COPARMEX al ser una asociación civil sí puede coadyuvar con la autoridad administrativa electoral local en la organización y desarrollo del segundo debate entre los candidatos a gobernador del estado de Chiapas.

Ahora bien, la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el actor deriva, fundamentalmente, de dos razones: la fecha en que se llevaría el aludido debate y la temporalidad de la campaña electoral local.

a) Fecha del debate.

Como se expuso en los antecedentes de esta sentencia, el CG del Instituto local determinó, mediante acuerdo de ocho de junio, que el segundo debate entre los mencionados candidatos tendría verificativo el veinte de junio.

En este sentido, es claro que a la fecha en que se dicta esta sentencia, el citado debate ya se llevó a cabo, de ahí que no se pueda colmar la pretensión del actor de que este órgano colegiado emita un pronunciamiento sobre si la COPARMEX, como persona moral, puede o no coadyuvar en la organización de un debate de esa naturaleza.

b) Temporalidad de la campaña electoral local.

El artículo 34, párrafos segundo y tercero de la Constitución local establece que la campaña para la elección de gobernador del estado no puede exceder de sesenta días, periodo en el cual se pueden realizar debates entre los candidatos a ese cargo.

Asimismo, el artículo 192, párrafos 1 y 2, del Código electoral local prevé que la campaña para la gubernatura del estado dará inicio sesenta y tres días antes de la jornada electoral, en tanto que, el día de la elección y los tres días previos no se permite ningún acto de campaña electoral.

Por otra parte, se destaca que el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el CG del Instituto local emitió el acuerdo¹⁰ mediante el cual aprobó el calendario electoral que rige el procedimiento electoral local 2017-2018.

Conforme al citado calendario electoral se advierte que la campaña electoral para la elección de gobernador comprende del veintinueve de abril al veintisiete de junio, periodo en el cual está permitido la realización de debates entre los candidatos a la gubernatura del estado de Chiapas.

De lo anterior, se advierte que a la fecha en que se dicta esta sentencia, el periodo de la mencionada campaña electoral está llegando a su término, al ser éste el último día en que se pueden celebrar actos de campaña, así como debates entre los candidatos a la gubernatura del estado.

Así, al estar concluyendo el periodo de la campaña electoral local, es evidente que los efectos jurídicos pretendidos por el actor son inviables.

En ese sentido, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

¹⁰ Acuerdo IEPC/CG-A/036/2017.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO